

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 SERRANOS..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despacho telegráfico relativo al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

Guey 20 Julio, 12:25 tarde.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

En este momento, que son las doce en punto, S. M. y A. R. desembarcan con toda felicidad, habiendo hecho la corta travesía desde Avilés sin novedad.

Varios buques mercantes de vapor, empavesados y con músicas, han salido fuera del puerto á recibirles, como asimismo un gran número de botes; S. M. se dirigió por los muelles á pié hasta su alojamiento, en medio de entusiastas aclamaciones.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al artículo 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y sólo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al art. 23 el siguiente párrafo:

«Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del art. 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á

los que en los 20 años precedentes hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 días.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicación de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 363 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiere firmar lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribución que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderón y Collantes.

CIRCULAR.

En resolución de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaración de algunas dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitución del Procurador en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes, y especialmente en la de 28 de Octubre de 1867; visto el art. 929 de la ley orgánica del Poder judicial; oído el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que durante la ausencia, no excedente de 15 días, que autoriza el art. 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador, bajo su exclusiva responsabilidad, encargar á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese, á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptación del sustituto, quien en ninguna ocasión dejará de consignar en ante firma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos expresados, para cesar el Procurador de actuar personalmente por razón de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la Corte) la aprobación del sustituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la sustitución si accediere á ella.

3.º Que en ningún caso pueda extenderse la sustitución á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y 4.º Que la posesión del título profesional es condición suficiente para desempeñar la sustitución en los expuestos casos, previa la incorporación al Colegio, donde le hubiese, y la prestación del juramento que exige el artículo 870 de la misma ley.

De Real orden lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

El Subsecretario, encargado del despacho,
 Víctor Arnau.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial tercero del Ministerio de Marina el Contador de navío de primera clase de la Armada D. José de Saavedra y Meneses; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial tercero del Ministerio de Marina el Teniente de navío de primera clase D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo y Atienza;

quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio de Marina al Contador de navío de primera clase de la Armada, sin sueldo ni antigüedad, D. Emilio Pazos y Vela Hidalgo.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de la Torre y Agrasó, Ministro del Tribunal de Cuentas de Filipinas.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 2 del corriente lo que sigue:

« Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el expediente elevado á resolución por el Gobernador general de Puerto-Rico, con motivo de la demanda presentada á nombre de D. Juan Forgas y D. Juan José Cartagena, regantes del río Jacaguas, contra la providencia del Gobernador, dictada en 10 de Enero de 1876, sobre aprovechamiento de las aguas de dicho río.

Resulta:

Que por orden del Gobierno de la República de 12 de Setiembre de 1873 se establecieron reglas para el disfrute y distribución de riegos de las aguas del río Jacaguas, dentro de la jurisdicción de Juana Diaz, en Puerto-Rico:

Que por otra resolución de 5 de Noviembre de 1874 se mandaron suspender los efectos de la anterior orden reclamada en vía contenciosa, y que en Real orden de 6 de Julio de 1875 se alzó la suspensión, por lo que el Gobernador general de la isla dispuso en 10 de Enero de 1876: primero, que los regantes del río Jacaguas establecieran en el término de un mes los módulos correspondientes á sus tomadores, según los planos y cuadros de distribución que al efecto publicaba: segundo, que se demolieran las obras existentes, contrarias al expresado plano: tercero, que el Alcalde de Juana Diaz convocara y reuniera á todos los regantes para la formación de las Ordenanzas de riegos por medio de una Comisión designada á este fin por los regantes: cuarto, que en aquella reunión tuviera cada regante un solo apoderado, fuese cualquiera el número de las haciendas fertilizadas: quinto, que para el nombramiento de la Comisión se computaran los votos por la extensión regable de cada finca, aceptando la hectárea como unidad: y sexto, que en las sesiones de regantes fuera representado el Ayuntamiento de Juana Diaz por medio de un comisionado que defendiera los intereses del pueblo en cuanto al abastecimiento del vecindario, publicando á continuación el cuadro distributivo por hectáreas y litros de las diferentes zonas regables en las haciendas de la antedicha jurisdicción:

Que contra esta resolución del Gobernador general se adujo demanda en vía contenciosa por parte de D. Juan Forgas, hacendado de Juana Diaz, y de D. Juan José Cartagena, Administrador de la hacienda de Cañas llamada Ursula, alegando, entre otros, los agravios que suponían ocasionaba á los interesados el haber aceptado como definitivo un cuadro distributivo de riegos que tenían reclamado, y el obligarles á destruir las obras existentes en el cauce del río sin que constasen previamente deslindados los derechos de cada regante; pidiendo á la vez por medio de un otrosí la suspensión del acuerdo del Gobernador general que se reclamaba:

Que interpuesta la demanda dentro del plazo legal, se presentó otra con el mismo fin, á nombre de D. Manuel Ferrer, la que acumulada á la anterior quedó luego sin curso, por haberse apartado el actor:

Que el Consejo de Puerto-Rico, por mayoría de votos, consultó la procedencia de la vía contenciosa para la demanda; pero el Gobernador general, en 7 de Julio de 1876,

aceptando los fundamentos propuestos en voto particular por el Presidente del mismo Consejo acerca de que no se había agotado la vía gubernativa, y de que la resolución reclamada se propuso llevar á debido efecto resoluciones del Ministerio sobre la materia, declaró improcedente la vía contenciosa, elevando el expediente á la resolución del Gobierno de S. M., según está prescrito en el art. 9.º del reglamento sobre procedimientos contencioso-administrativos de Ultramar:

Que recibido el expediente y pasadas las actuaciones al Fiscal de S. M., fué este de parecer que correspondía modificar el acuerdo del Gobernador, declarando proceder en parte la vía contenciosa para esta demanda, porque según lo dispuesto en el apartado 8.º del art. 27 del Real decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar, les compete juzgar de la aplicación de las Ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, &c.; además porque la resolución del Gobernador fué definitiva y causó estado, siendo revisable en vía contenciosa con arreglo á lo prescrito en el artículo 295 de la ley de Aguas; y finalmente, porque limitándose la contención al extremo aducido en la demanda de que el Gobernador, al aplicar los preceptos de la orden de 12 de Setiembre de 1873 infringió daño á intereses privados, contra lo que en aquella orden se preceptuó, resultaba propuesto al fallo del Consejo provincial de Puerto-Rico una cuestión de su natural competencia; pero que debía confirmarse el mencionado acuerdo en cuanto denegó la suspensión de la providencia reclamada:

Visto el art. 9.º del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar, según el que, cuando el Gobernador disintiere del dictamen de la Sección respectiva en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolución del Gobierno, la cual recaerá después de oír al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Visto el art. 27, párrafo octavo del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que atribuyó á la Sección de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar el conocimiento de las cuestiones de aquella índole relativas á la aplicación de las Ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas:

Considerando:

1.º Que la orden del Gobierno de la República de 12 de Setiembre de 1873 que recayó en los expedientes relativos á la regulación de los riegos del río Jacaguas, tiene un carácter decisivo en las diversas cuestiones suscitadas en dichos expedientes, si bien encomendó al Gobernador general de la isla de Puerto-Rico la ejecución de sus disposiciones, reservándose expresamente el Ministerio de Ultramar la aprobación de las medidas que dicha Autoridad adoptare en su parte sustancial, como es el cuadro de la distribución definitiva de riegos con arreglo á las bases contenidas en el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y las Ordenanzas para el régimen de los mismos riegos, que de conformidad con dicho dictamen se mandó formar:

2.º Que en consecuencia de esto, el Gobernador general de Puerto-Rico dictó una resolución, que lleva la fecha de 10 de Enero de 1876, y contiene varias medidas dirigidas á la ejecución de la mencionada orden del Gobierno supremo:

3.º Que la demanda entablada por la representación de D. Juan Forgas ante el Consejo de Administración de la expresada isla contra la resolución de la Autoridad referida, en las diversas partes que contiene se funda principalmente, ya en que los acuerdos incluidos en ella establecen diferencias respecto de las disposiciones que encierra la orden del Gobierno supremo en lo relativo á los derechos que esta define en su relación con los regantes, ya en que mientras estas diferencias no se examinen y ventilen no puede procederse á plantear las medidas de policía de aguas que emanan de una manera más ó menos inmediata de la última, cuales son el establecimiento de los módulos y destrucción de obras que se opusiesen á los efectos de las mismas disposiciones, ya en que tampoco han sido cumplidos los preceptos de la mencionada orden en lo concerniente á la forma en que se ha de llevar á cabo la redacción de las precitadas Ordenanzas de riego.

4.º Que así la índole y contexto de la expresada orden de 12 de Setiembre de 1873 como la aprobación que de un modo expreso reserva al Gobierno supremo respecto á la ejecución de sus más importantes disposiciones, y el enlace que con estas guardan las restantes, no permiten reputar las medidas que en su cumplimiento adoptó el Gobernador de Puerto-Rico como una emanación de sus facultades propias, sino como efecto de una delegación especial conferida por el primero; y que por tanto, las reclamaciones que contra las citadas medidas se susciten, ora por suponerse que la citada Autoridad no ha cumplido fielmente aquellas disposiciones, ora por alegarse que no

las ha interpretado acertadamente, deben aducirse ante el mismo Gobierno para que en tal concepto las revise y reforme si procede, y no ante el Consejo de Administración de Puerto-Rico en la vía contenciosa, no sólo para evitar que en una misma materia pueda haber dos criterios y dos decisiones diversas, sino porque así procede con arreglo á los principios que regulan la competencia administrativa, y á que obedece el contexto del art. 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el que, si bien las resoluciones que dicten las Autoridades superiores de las provincias cuando obran en virtud de delegación de las leyes y reglamentos son reclamables ante los Tribunales administrativos de primera instancia, las que procedan de una delegación directa y especial del Gobierno supremo son inmediatamente modificables ó revocables por el Ministro respectivo:

5.º Que por todo lo dicho no es aplicable al caso presente la disposición del párrafo octavo del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861:

La Sala, oído el Fiscal de S. M., entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico de 7 de Julio de 1876 sobre la demanda de que se lleva hecha relación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteados con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relación nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el día 1.º de Agosto próximo la reunión en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepción de los que justifiquen tener recurso pendiente de exención legal, los cuales continuarán en la misma situación.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razón de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los días por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó días empleados en su incorporación. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A medida que se efectúe la incorporación de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los batallones de reserva ó Comisiones de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península desde el día de su presentación en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instrucción del recluta sin armas, con objeto de completar después esta, una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Séptimo. Para la rápida incorporación de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporación.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo también del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

Décimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentración que haga necesaria los

embarques, según los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposición á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.

Azcárraga.

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Vista la consulta que ha dirigido á V. E. el Fiscal del Tribunal Supremo, con referencia á la que elevó á su Autoridad el Fiscal de la Audiencia de Valencia sobre si es ó no aplicable el recargo del 50 por 100 al reintegro que se exige á los penados del papel invertido en las causas criminales:

Visto el art. 32 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1864:

Vistos el art. 12 y el núm. 1 del Apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 1874-75:

Visto el núm. 2 del art. 49 del Código penal vigente y el art. 50 del mismo:

Considerando que si el art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su párrafo tercero, y la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en su art. 21, previenen que en las causas criminales se usará papel del sello de oficio, es porque no pudiendo determinarse quién sea la persona responsable en tal clase de actuaciones en tanto no recaiga una sentencia condenatoria, se hace preciso extender no obstante todas las diligencias judiciales en papel que lleve el sello del Estado, para darles la solemnidad de un documento público:

Considerando que al consignar el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su art. 32, que el papel invertido en las causas criminales se reintegrará á razon de 6 rs. por pliego, no hace más que aplicar el principio virtualmente consignado en su art. 27, de que en las actuaciones que versen sobre cosa que no sea susceptible de evaluación se empleará el mencionado papel de 6 rs.:

Considerando que el reintegro en este caso no puede reputarse de otro modo que como una indemnización de carácter civil, que la persona responsable, una vez que haya sido declarada tal, debe hacer al Estado del importe verdadero y principal del papel en que se hubieran seguido las actuaciones, tratándose de una responsabilidad concreta y determinada, en negocio sobre cosa no valuable:

Considerando que con arreglo al art. 50 del Código penal vigente, no se impone ni puede imponerse la prision subsidiaria por la indemnización ó reintegro del papel sellado de que se hace expresa mencion en el art. 49, número 2 del mismo Código;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que precede exigir el 50 por 100 establecido en la ley de Presupuestos de 1874-75 sobre el importe del reintegro que con arreglo al art. 32 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 debe hacer el que resulte condenado en las causas criminales siempre que se hayan instruido despues del 1.º de Julio de 1874; entendiéndose lo mismo con respecto á toda actuación posterior á esa fecha aunque los procesos hubieran comenzado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de la cuenta de Administración del sello del Estado, correspondiente al mes de Abril de 1862, renida por D. Francisco María Castelló, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon:

Siendo Ponente el Ministro D. Ricardo Chacon:

Visto que examinada dicha cuenta se advirtió la falta de las tornaguías de la Fábrica nacional del Sello, correspondientes á los documentos sobrantes del año de 1861, datados como remitidos á dicha Fábrica y de los que no se recibieron algunos en la misma:

Visto que se formuló reparo y se dirigió copia de él á la Administración de Hacienda pública, reclamando dichos documentos: que habiendo contestado esta que los había remitido con las cuentas á la Dirección general de Contabilidad, se calificó el reparo, expresándose que si las tornaguías habían sufrido extravío, procedía que la Administración reclamase de la Fábrica del Sello certificados en su equivalencia: que la Administración se limitó á contestar al pliego de calificación

que había pedido á la Fábrica dichos certificados, los cuales no remitió: que no satisfaciendo sus contestaciones, se procedió á reconocer las cuentas de la citada Fábrica del año de 1862, que existen en este Tribunal, en las que figuran los efectos devueltos correspondientes al año de 1861, constando en la del mes de Noviembre de aquel año los respectivos á la de Leon, y que resultó que habían sido recibidos de ménos 42 y medio pliegos de papel del sello 4.º, cuatro sellos de giro impresos de sexta clase y un sello de giro en blanco de la décimatercera clase, cuyo importe asciende á 56 pesetas:

Visto que toda vez que no había sido satisfecho el reparo por las oficinas de Leon, se dieron las dos audiencias que establece la ley y reglamento al cuentadante D. Francisco María Castelló y al Interventor D. Nicolás Hernandez, á los que por ignorarse su paradero se emplazó por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Leon, á fin de que se presentasen en la Secretaría general de este Tribunal á recoger los pliegos de reparos y reproducción, y que no habiéndolo verificado, se dió por contestado el reparo y se les declaró en rebeldía:

Considerando que los cuentadantes tienen obligación de justificar con los documentos y en la forma que las instrucciones de Contabilidad previenen las datas de efectos de sus cuentas, y que no habiéndolo hecho así D. Francisco María Castelló, debe ser responsable del valor de las diferencias advertidas:

Considerando que igualmente recae responsabilidad sobre el Interventor D. Nicolás Hernandez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 56 pesetas, importe del papel sellado datado con exceso como devuelto á la Fábrica del Sello por el Administrador D. Francisco María Castelló, condenándole de mancomun é in solidum con el Interventor D. Nicolás Hernandez al reintegro de la expresada suma y al interés del 6 por 100 con arreglo á lo establecido en el art. 43 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva este expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 5 de Julio de 1877.—Juan Pedro Martínez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclan.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Juan de Ayala.—V.º B.º—El Ministro decano, Martínez.

Es copia.—Juan de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Habiendo sido aprobados los individuos que han tomado parte en el segundo de los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á Registros, el Tribunal ha acordado que el lunes próximo 23 del corriente, á las ocho de su mañana, se presenten todos los interesados en el Paraninfo viejo de la Universidad Central, para verificar el sorteo de grupos y proceder á segunda á la práctica del ejercicio tercero.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—El Presidente del Tribunal, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Madrid la cátedra de Legislación comparada, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura que la vacante con título competente. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca El Siglo, solicitada por los Sres. Brunitet é Iborra, de Alcoy, para distinguir los fosforos de su industria.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La primera cara de la cubierta representa el emblema ó marca de fábrica *El Siglo*, representada bajo la forma de una matrona, llevando en la mano derecha la antorcha de la luz y rodeada de los adelantos del siglo, figurando el vapor, el telégrafo, globo aéreo, daguerreotipo, etc., mientras que con la mano izquierda sostiene el cuerno de la abundancia lleno de cajitas fosfóricas, leyéndose en la parte superior un letrero que dice *Fábrica del Siglo*. En el centro, ó sea en uno de los cantos de dicha caja, va la misma marca entrelazada con una cinta en la que se lee: *Fábrica del Siglo. Brunitet é Iborra. Alcoy*. La última cara de la citada caja está destinada para la colocación de caricaturas y dibujos variados, según demuestra la adjunta etiqueta que se acompaña. Y finalmente, tanto la marca de fábrica, caricaturas, etc. y caracteres de la letra podrán variar de forma y posición, pudiéndose imprimir en papel y sobre cartulina en tinta negra y de colores, como también en relieve.»

Los que tengan que oponerse á la concesión de la referida marca podrán presentar sus instancias en el Conservatorio de Artes dentro de los 30 días siguientes al de esta publicación.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca El Estudiante, solicitada por D. Angel Carbonell, de Alcoy, para distinguir los libritos, carteras y resmas de papel de fumar.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La cara primera ó principal representa un estudiante, de pié, vestido con calzon corto, manteo terciado sobre el hombro izquierdo y sombrero tricorao en la cabeza, sosteniendo con su mano derecha una guitarra que lleva sujeta por el extremo del mango. En la parte inferior se lee: *El Estudiante*. En la cara segunda sobre un grande libro se ve un tintero de grandes proporciones, apareciendo una pluma de ave dentro del mismo y otra igual á su pié y tendida sobre dicho libro. En la parte superior ondea una faja con la inscripción siguiente: *Angel Carbonell Llacer*, y en la parte inferior se lee: *Alcoy*. Esta marca se imprime con tintas diferentes y se adorna con distintos colores.»

Los que tengan que oponerse á la concesión de dicha marca podrán verificarlo por medio de instancia que presentarán en el Conservatorio de Artes dentro de los 30 días siguientes al en que se publique esta descripción.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca La Gallega, solicitada por D. Juan Montero Telinge, de la Coruña, para distinguir los chocolates de su industria.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La marca que se solicita representa dos rectángulos de 143 milímetros de largo por 33 de ancho uno, y 144 por 87 el otro, unidos por la parte media de su longitud por un rayado paralelo sobrepuesto de una elipse que encierra el siguiente nombre: *Juan Montero Telinge*. El rectángulo menor ó de la izquierda está ocupado por dos cerquillos iguales unidos entre sí y rodeando dos escuditos en forma epicicloidea ó de corazón, de los cuales el superior contiene el rótulo siguiente: *La Gallega*, y el inferior este otro: *Fábrica de chocolate de Juan Montero Telinge. Coruña*. El rectángulo de la derecha está ocupado por una orla que rodea una tarjeta rectangular que lleve el rótulo siguiente: *Calidad superior en unos y Calidad selecta con canela en otros*. Todo en tipografía, estampado en papel blanco con diferentes tintas y en dorado.

Otra para colcar en las cajas de hoja de lata que contienen el chocolate empacquetado, estampada en cromolitografía de figura rectangular, de 169 milímetros de largo por 133 de ancho, rodeando un tarjetón en forma rectangular, también con los ángulos cortados, el cual contiene el rótulo siguiente: *Calidad superior. La Gallega. Fábrica de chocolate de Juan Montero Telinge. Coruña*.

Los que tengan que oponerse á la concesión de la referida marca podrán hacerlo por medio de instancia que presentarán en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días, á contar del de esta publicación.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca El Extremeño, solicitada por D. Lorenzo Rival, de Alcoy, para distinguir los libritos, carteras y resmas de papel de fumar.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En medio del cuadrilongo que forma la primera cubierta se ve la figura de un extremeño, vestido de calzon corto, polainas, zapatos, chaqueta y sombrero hongo, sosteniendo con ambas manos un lienzo, de cuyos extremos inferiores se distinguen las iniciales *L. y R.*, que son las del fabricante, y entre estas dos letras la inscripción: *Véase el aviso*. Sobre la expresada figura se lee: *El Extremeño* y su número de fábrica, y á su pié la firma y rubrica de *Lorenzo Rival*. En el hueco ó espacio que forma dicho lienzo ha de estamparse el guarismo que determine el número correlativo de los libritos fabricados durante el año. La cubierta inferior es otro cuadrilongo, en cuyo centro y sostenido por un palo horizontal se ve un lienzo ó rollo de papel con la inscripción: *Fábrica y taller de Lorenzo Rival. Alcoy*.

Los que tengan que oponerse á la concesión de dicha marca podrán verificarlo presentando sus instancias en el Conservatorio de Artes dentro de los 30 días siguientes á esta publicación.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

VACUNACION.

AÑO DE 1876.

Table with columns: PROVINCIAS., REMISION DE LINFA (En tubos, En cristales), PROCEDENCIA DE LA MISMA., INOCULACIONES PRACTICADAS (Con resultado, Sin resultado, TOTAL), PUNTOS DONDE HA EXISTIDO la epidemia variolosa., DURACION de la epidemia. Includes a summary row: TOTAL general..... 878 4.037 38.775 3.823 42.598

Tanto por 100..... 91.03

Madrid 9 de Junio de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro publico y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 21 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central a los contratistas por servicios de guerra, obras publicas y otros conceptos el resto de los creditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 98 de presentacion, los números del 100 al 105 y parte del 106.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Esta Direccion general ha dispuesto que desde el lunes 23 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, se entreguen por la Tesoreria Central de la Hacienda pública los títulos de la Deuda amortizable del 2 por 100 interior correspondientes a las carpetas de décimas de los del empréstito nacional de 178 millones de pesetas, señalados con los números 731 al 946 inclusive, canjeables por los mismos.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Dispuesta por Real decreto de 41 de Agosto de 1875 la amortizacion definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el dia 26 del actual, a las nueve de la mañana, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar con las formalidades prevenidas la quema de 53.826 de las comisiones autorizadas por leyes de 28 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 23 de Febrero de 1873, correspondientes a las seis series, y cuyo valor nominal es de 494.464.423 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general, Eche- nique.

El dia 26 del actual, a las nueve de la mañana, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 4.232 bonos de la emision de 23 de

Octubre de 1868, amortizados por haber sido admitidos por el Banco Hipotecario en pago de billetes nacionales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que a continuacion se expresa podrá presentarse al dia 21 del corriente mes, de dos a tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general, a recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 2 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Numero del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Row: 540 D. José Suarez..... 479.911 89'89 461.721'99

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Secretario, Santiago Ba- llesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen el dia 21 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable interior al 2 por 100 correspondientes a las facturas de con- version números 2.631 al 2.800 inclusive.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Secretario, Santiago Ba- llesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 23 del actual, de dos a tres de la tarde, se satisfaga por la Tesoreria de la misma el importe de las carpetas de facturas de intereses y amortizacion anteriores al 4.º de Enero de 1873, señaladas con los números 1 al 40 de presentacion.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Secretario, Santiago Ba- llesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiéndose obtenido resultado favorable, por falta de licitadores, en la subasta pública y simultánea celebrada el 10 del actual en esta Direccion general y en las Fábricas de ta- bacos de Cádiz y Valencia con objeto de contratar a perjuicio del contratista D. Vicente Senis y Roca el transporte de los tabacos que de Filipinas arriban al puerto de Cádiz y sea necesario remesar a la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion del servicio a fin de Junio de 1879, y el precio máximo de 3 pesetas y 39 céntimos cada quintal métrico de peso sucio, esta Direccion general ha acordado se celebre el dia 30 de Agosto próximo venidero, de una a una y media de la tarde, una segunda subasta en los tres puntos citados, bajo las mismas bases y precio fijado en la primera, y con sujecion estricta al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 147, correspondiente al dia 27 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Asesoria general del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Por salida a otro destino de D. Senen Figueras y Fernan- dez, resulta vacante la plaza de Letrado de la Administracion económica de Canarias, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. En su virtud, y de conformidad con lo prescrito en Real orden de 4 de Abril último, publicada en la GACETA del 7, los individuos del Cuerpo de Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, que disfrutando el sueldo de 2.500 pesetas deseen pasar con el ascenso inmediato a ocupar dicho desti- no, pueden dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Asesoria-Direccion general, dentro del término improrrogable de 15 dias, a contar desde esta fecha, para que en su vista pueda elevarse a S. E. la oportuna propuesta.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Asesor Director general, Emilio Cánovas del Castillo.

Caja general de Depósitos.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del primer semestre de 1876 de los depósitos del 80 por 100 de Propios depositados en esta Caja.

Table with multiple columns for 'NÚMEROS' and 'De señalamiento'/'De sorteo'. It lists numbers from 1 to 110 in groups, with corresponding drawn numbers and decadal counts. The table is organized into several vertical sections, each with its own set of columns and sub-headers.

Table with columns: NÚMEROS, De señalamiento, De sorteo. Multiple columns listing numbers and their corresponding draw results.

Table with columns: NÚMEROS, De señalamiento, De sorteo. A smaller table listing specific numbers and draw results.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 23 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 303 al 326 de presentacion y 803 á 826 de sorteo para el pago, importantes 21.276 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 23 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 180 al 200 de presentacion y 280 á 300 de sorteo para el pago, importantes 567 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 9 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las doce de la mañana, segunda subasta pública para contratar 125.000 kilogramos de carbon de pino que se consideran necesarios en esta Casa durante el actual año económico, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de este Establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 19 de Julio de 1877.—R. Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1877-78, se compromete á cumplirlas, y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

D. Joaquin Albanell, en calidad de apoderado de Doña Maria Ana Gelabert, vecina de Perafita, ha solicitado autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas mineralo-medicinales en término de Tona, de esta provincia; y de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del art. 6.º del reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, he señalado el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los que se consieren perjudicados por el proyecto presenten las reclamaciones que crean oportunas, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de la provincia.

Barcelona 7 de Julio de 1877.—El Gobernador, Cástor Itañez de Aldecoa. X—133

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueto en el dia 19 de Julio de 1877.

- List of names and addresses: Núm. 509 Antonio Ganet.—Tarragona. 510 Abadesa Ridad.—Vallecas. 511 Aniceto Ochoa.—Pamplona. 512 Atilano Lamana.—Zaragoza. 513 Antonio Neira.—Fontaron. 514 A. Jimenez.—Avila. 515 Antonio Monzon.—Zaragoza. 516 Benito Quiros.—Valdemoro. 517 Clara Olózcaga.—San Ildefonso. 518 Casimiro Martinez.—Valencia. 519 Cipriano Madrid.—El Busto. 520 Carmen Mendez.—Rascafría. 521 Dolores Martinez.—Villarrobledo. 522 Dolores Calero.—Villamartin. 523 Estanislao Hernandez.—Quintanar. 524 Eulogio Merino.—Villar. 525 Eusebio Suarez.—Tavara. 526 Gloria Hernandez.—Jaen. 527 Gertrudis Asperilla.—Menasalvas. 528 Ingeniero de Montes.—Logroño. 529 Justo Sanz.—Toledo. 530 Juan Heredia.—Cehejin. 531 José Peregrina.—Riotinto. 532 José de Piro.—Santander. 533 Leon Guilló.—Chamartin. 534 Lorenzo Malosi.—Corella. 535 Lorenzo Ramos.—Castrillo Villavega. 536 Modesto Martin.—Moraleja. 537 María Candela.—Colmenar. 538 María Iglesias.—Pedro Abad. 539 Miguel de Morlan.—Ciudad-Real. 540 Manuel Lopez.—Marchena. 541 Manuel Rubio.—Adralés. 542 Matias Lopez.—Avila.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquín López Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, que procedan á la busca y captura y conduccion á estas cárceles nacionales á disposicion del presente Juzgado de Petronila Peña Rodríguez, soltera, sirvienta, natural de Alhama de Aragón, de edad 33 años, estatura baja, pelo un tanto rubio, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, con los huesos de los pómulos un tanto abultados, y color sano, un tanto colorada; y se le cita y llama para que en término de 15 días se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad de rejas adentro para ser examinada en méritos de la causa criminal que contra la misma se sigue sobre hurto doméstico; apercibida que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Barcelona 11 de Junio de 1877.—Joaquín López Chicoy.—José Pérez Cabrero, Escribano.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo de la Fuente y Antolin, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia, hijo de Sebastian y Gregoria, soltero, de 23 años de edad, sirviente, sin instruccion, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo se siguió en dicho Juzgado por testimonio del que autoriza, y que se remitió en consulta á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito, sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en virtud de una providencia dictada por la expresada Sala de lo criminal.

Dado en Bilbao á 12 de Junio de 1877.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Bartolomé Urue.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Doña María y Doña Josefa de Castro y Arredondo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa criminal que por el delito de cohecho pende en la Escribanía de mi cargo; bajo apercibimiento que de no concurrir las parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz y Junio 11 de 1877.—Manuel Ruiz.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un individuo llamado D. José Salas, que habitó en la casa núm. 6 de la calle de la Novena desde el día 19 de Marzo último hasta la madrugada del 26, cuyas señas son: de estatura mediana, delgado, con toda la barba, algo rubia y fina, ojos claros y pelo lacio, sin que aparezcan otras circunstancias, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de que preste la oportuna declaracion en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura del D. José Salas, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes, dejándolo en la misma á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 12 de Junio de 1877.—José Penichet y Calimano.—Por Botelo, Salvador de Asprer.

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo.

Hace saber que á medio de este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Martínez, vecino que fué de Llano, en este distrito municipal, y hoy de ignorado paradero, así como á los que se crean con derecho á las herencias de Fernando Alvarez, Juan Alvarez y su esposa Catalina Fernandez, José Alvarez y la suya Isabel Rodríguez, vecinos que han sido de los Llanos, tambien en este concejo, para que comparezcan á exponerlo dentro del término de 30 días en el pleito que por la Escribanía del referendario se agita por el Procurador D. Francisco Alvarez Uría, á nombre de Manuel, Victoria, Josefa y María Alvarez, vecinos de los Llanos, sobre division de las expresadas herencias y nulidad de la practicada por el Juan Martínez y D. Clemente Quiñones, pues tambien se sigue el pleito contra estos, para que á la vez restituyan y dejen á disposicion de los herederos las fincas que poseen como pertenecientes á las herencias de que se trata, con los frutos y rentas que produjeron ó debieron producir desde que se posesionaron de ellas; y se aperciba que la no comparecencia causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Tineo á 1.º de Junio de 1877.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez Regueral, Escribano.

Cartagena.

D. Juan Spottorno y Biernet, Juez municipal letrado, é interino de primera instancia del partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Andrés Campos Vera, natural de Lorca, vecino de esta ciudad; Vicente Plá y Cano, ex-marino de la Armada, y el conocido por el Bañolero, que tuvo su residencia en esta ciudad, para que se presenten en este Juzgado para declarar como testigos en causa sobre hurto; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Junio de 1877.—Juan Spottorno.—José Bayo.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Lanjarín, sin más antecedentes, para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el fin de que preste cierta declaracion en la causa que pende en este Juzgado contra el gitano entendido por El Pipa sobre lesiones; advertido que de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 14 de Junio de 1877.—José Marco.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á Martín Pedrós y Píera, natural de Parades, provincia de Lérida, para que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado para notificarle la tasacion de costas practicada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en méritos de la causa criminal que contra aquel se siguió sobre hurto, y satisfacer su importe dentro de igual término; bajo apercibimiento de que pasado este se hará efectivo por la vía de apremio.

Cervera 11 de Junio de 1877.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Ramon Tarruell, Escribano.

Cogolludo.

En virtud de providencia del Sr. D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cogolludo, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita por la presente cédula á Mariano García Merino, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á regir y contarse desde el siguiente á la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á que dicha villa corresponde, comparezca en la sala-audiencia del referido Juzgado á fin de ampliar una declaracion en causa criminal que se instruye en el mismo por la Escribanía del que refrenda por muerte de los muchachos Manuel y Francisco Alonso Moreno, ocurrida en una posada de Tamajon la noche del 12 al 13 de Enero último.

Cogolludo 11 de Junio de 1877.—V.º B.º—Cándido Maroto y Estepa.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutiérrez y Escribano.

Fregenal de la Sierra.

D. Francisco Sanchez Arjona y Carbajo, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leon Moreno Seguera, de esta naturaleza y vecindad, de 26 años de edad, jornalero del campo, casado, estatura regular, delgado de cuerpo, cara larga, color pálido, ojos pardos, pelo castaño claro, reo fugado de la cárcel de este partido, para que en el término de 15 días se presente en la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para oír la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le siguió por asesinato de Victoriano Cordero Méndez y lesiones menos graves á Dorotheo Cordero Méndez, sus convecinos, y cumplir las penas que por la misma se le imponen; excitándose á la vez el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y remision con las seguridades convenientes á dicha cárcel si fuese habido.

Dada en Fregenal de la Sierra á 12 de Junio de 1877.—Francisco Sanchez Arjona.—De su orden, Juan María Touriño.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad, &c.

Por el presente se llama por término de 10 días á un hombre cuya vecindad se ignora, el cual es bizco y en el día 1.º del corriente, encontrándose en esta ciudad, cambió un mulo por una jaca de Juan José Montoya, á fin de que preste cierta declaracion en causa que instruyo sobre estafa.

Dado en Granada á 11 de Junio de 1877.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la Cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente, que se insertará en forma de requisitoria en la GACETA DE MADRID, hago saber á Ceferino Lopez, vecino de Loranca de Tajuña, cuyo paradero actual se ignora, se presente ante este Juzgado dentro del término de 20 días á responder de los cargos que le resultan en causa que se está instruyendo contra el mismo por cazar conejos con lazos en

monte vedado sin permiso del dueño; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Guadalajara á 12 de Junio de 1877.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

Guadix.

D. José Pelaez Rodríguez, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pablo Martínez, vecino de la villa de Alcedia de este partido judicial, para que en el término de 15 días se persone ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que sobre lesiones al mismo y otros excesos pende ante este Juzgado; y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 11 de Junio de 1877.—José Pelaez.—Por su mandado, Manuel Ortiz y Varon.

Guia.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco García, alias Lajas, vecino del pueblo de Agaete, de estatura regular, y algo cargado de espaldas, cara redonda, color bueno, poblado de barba, pero la llevaba siempre afeitada, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo castaño, cejas al pelo, y que vestía camisa y calzoncillos cortos de labrador del campo, de lienzo de hilo ó fiencillo de algodón, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días á rendir declaracion en la causa que en el mismo se instruye por haber desaparecido aquel de su casa y pueblo, é ignorarse su paradero.

Ciudad de Guia, en Gran Canaria, 24 de Mayo de 1877.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Agustín Benítez.

Hervás.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra Antonio Planchuelo Hernandez por amenazas de muerte á D. Victorio Beltran Caballero, se halla la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Hervás y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado ó manifieste su actual residencia el penado Antonio Planchuelo Hernandez, natural y vecino de Zarza de Granadilla, soltero, jornalero, de 31 años de edad, con el fin de poder hacerle un requerimiento acordado en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa que se le siguió por amenazas de muerte á D. Victorio Beltran Caballero; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y en especial á los Jueces municipales y agentes de policía judicial que de la mia dependan, averigüen su paradero y lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Hervás á 7 de Junio de 1877.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Por su mandado, Mauricio de la Muela y Negrete.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visado por el Sr. Juez firme en Hervás á 7 de Junio de 1877.—V.º B.º—Alejandro Rodríguez del Valle.—Mauricio de la Muela y Negrete.

Hinojosa del Duque.

D. Martín García Casasola, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Morales y Cipriano Perea, vecinos de esta villa, cuyos segundos apellidos, señas y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por hurto de bellotas el día 2 de Diciembre último; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en rebeldía de ellos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de la Autoridad procedan á la busca y remision á este Juzgado de los dos sujetos referidos, caso de ser habidos.

Dada en Hinojosa del Duque á 9 de Junio de 1877.—Martín García.—El actuario, Juan J. Gomez Corenado.

La Alfranca.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Hilario Izquierdo Arnal, hijo de Silvestre é Isabel, natural y vecino de Alfameu, hoy de 50 años de edad, cuyas demás señas no constan, su última residencia en dicho pueblo, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término que se le cita para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo y otros sobre daños y extraccion de leñas de las dehesas del Marqués de Camarasa se instruye.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del procesado indicado Hilario Izquierdo que se ausentó de Alfameu; á quien se le previene que de no comparecer en el término fijado le pa-

parará el perjuicio que haya lugar, expidiéndose la presente por hallarse comprendido el sujeto á que se contrae en el caso 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal y á los efectos del 433, 399 y 400 de la misma.

Dada en La Almonia á 9 de Junio de 1877.—José Petit y Alcázar.—Por su orden, Hilario Prados.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde la fijación de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los reos ausentes Francisco Gutierrez Huriado y Pedro Ruiz Lopez, de 34 y 23 años respectivamente, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa sobre la muerte del operario José Gutierrez, ocurrida en la mina San Bartolomé, término de Alumbres, en el mes de Marzo de 1874.

Y encargo á las Autoridades constituidas procedan á la captura de los indicados sujetos y su remision á las cárceles de este partido.

Dada en la villa de La Union á 12 de Junio de 1877.—Rafael Blasco.—José Vico.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Jerónimo Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Maldonado Lérída, natural de Velesillo, provincia de Granada, hija de Rosalia y de padre desconocido, vecina de Motril, de 40 años de edad, casada con Diego Rodriguez, sin instrucción, y á Isabel de Haro Escobero, natural y vecina de Motril, hija de Dolores, de 14 años de edad, soltera, sin instrucción, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra las mismas estoy instruyendo sobre robo á Cármen Lopez, moradora en la Diputación del Algar; aperecidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dichas procesadas, y habidas que sean dispongan su conducción á estas cárceles por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 12 de Junio de 1877.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Orta.

Lérída.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que instruyo sobre hurto de un anillo de oro de la platería de D. José Manero, de esta ciudad, contra José Capdevila, soltero, estudiante, de 18 años de edad, natural y vecino del pueblo de Bellvis, y otro, en la que se ha decretado la detención de dicho José Capdevila; y como se ignora su paradero, encargo á todas las Autoridades, empleados de orden público y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Capdevila, disponiendo, caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado.

Lérída 13 de Junio de 1877.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Sales.

Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplazo á Toribio Rodrigo Alvaro, natural de Frómista, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 9 de Junio de 1877.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Joaquin Martínez.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Rufino Alonso, vecino de Cogollos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo contra Eugenio Santillan, de la propia vecindad, sobre la fuga de un preso que se hallaba bajo su custodia; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 9 de Junio de 1877.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Joaquin Martínez.

Logrosan.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Leon y Hernandez, natural de Madrid, sin residencia fija, tibrirero, para que en el término de 15 días comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por falsedad de una cédula personal; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del repetido Eduar-

do Leon Hernandez, á cuyo fin se ponen al final las señas personales.

Dado en Logrosan á 11 de Junio de 1877.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Crispulo Cano.

Señas.

Edad 34 años, estatura baja, pelo castaño, ojos id., nariz pequeña, barba poblada, cara regular y color bueno.

Los Hoyos.

D. Liborio Blasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Hoyos.

Doy fé que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio Zanca, en nombre de Doña Petra Centeno de Cáceres, vecina de San Martín de Trebejo, para litigar con su convecina Doña Francisca de la Peña y Valencia, en reclamación de la entrega de bienes gananciales de Doña Cristina Centeno, esposa que fué de don Alejo de la Peña y Figueroa, con todos sus frutos y causas de utilidad, recayó la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En Los Hoyos, á 15 de Enero de 1877, el señor D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Doña Petra Centeno de Cáceres, viuda, vecina de San Martín de Trebejo, representada por el Procurador D. Antonio Zanca, y de la otra como demandada Doña Francisca de la Peña y Valencia, de la misma vecindad, y en su nombre el Procurador D. Blas Benito; incidente que se sigue en rebeldía contra los tambien demandados D. Bernardo Valcárcel de la Peña, vecino de Lugo, y Doña Petra de Prado y de la Peña, vecina de este pueblo, y en el que es igualmente parte el Sr. Promotor Fiscal:

Resultando que el D. Antonio Zanca pretendió que se declarase pobre á su representada Doña Petra Centeno para litigar con Doña Francisca de la Peña, Doña Petra de Prados y D. Bernardo Valcárcel, en reclamación de la entrega de bienes gananciales de Doña Cristina Centeno, esposa que fué de Don Alejo de la Peña y Figueroa, con todos sus frutos y causas de utilidad:

Resultando que conferido traslado, le evacuó Doña Francisca de la Peña y Valencia, pidiendo que se denegase la declaración de pobreza solicitada, que por la no comparecencia de Doña Petra de Prados y D. Bernardo Valcárcel, fueron declarados rebeldes, habiéndose entendido las citaciones y notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que propuesta prueba y practicada, se presentaron á instancia de la demandante Doña Petra Centeno testigos que han declarado que no la conocen bienes suficientes para poder considerarla como rica, y que tampoco puede deducirse de la casa que habita, del número de criados y demás circunstancias; que traída certificación del repartimiento de Valverde del Fresno para contribuir por inmuebles, cultivo y ganadería, no aparece Doña Petra Centeno, pero sí que siendo esta viuda de D. Domingo de Prado, los herederos de esta contribuyen con 2 pesetas y 43 céntimos, graduándoles una cantidad líquida de 40 pesetas: que en el auto consta, según certificación que tambien se ha traído, que se la asigna á Doña Petra Centeno una utilidad por inmuebles de 48 pesetas, y que en la propia forma consta que en San Martín de Trebejo figura con 303 pesetas de utilidad:

Resultando que la demandada Doña Francisca de la Peña y Valencia presentó testigos que han declarado que Doña Petra Centeno habita una casa, si no de las primeras y mejores de San Martín, al menos de las de segunda clase, que la tiene bien amueblada, ocupándola toda, sin que haya arrendado parte alguna de ella, ni admitido huéspedes; que constantemente tiene un criado y además en ciertas épocas varios jornaleros; que la Doña Petra y su familia en su traje no se diferencia del que visten las personas mejor acomodadas; que han visto á los dependientes de Doña Petra Centeno cultivar y recoger los frutos de fincas que se dicen vendidos por su marido D. Domingo á Francisco Martín Carballo, que es su consuegro y con quien lleva íntimas relaciones; que el jornal de un bracero es de una peseta en la capital de partido, y que el porte de la Doña Petra Centeno hace constar que cuenta con medios de vivir superiores al doble jornal de un bracero; que venida certificación de San Martín de Trebejo, se lee que en la relación de bajas que en 10 de Febrero de 1873 hizo Francisco Martín Carballo, que daban una utilidad de 233 pesetas y 50 céntimos; habiéndose asimismo traído testimonio de la escritura de compra otorgada á favor del Carballo, en Valverde del Fresno á 30 de Setiembre de 1872, de las fincas en precio de 5.750 pesetas:

Resultando que pretendida vista y señalada para la misma el 11 del corriente, concurrieron los representantes y defensores de Doña Petra Centeno y Doña Francisca de la Peña, exponiendo lo que estimaron conducente en apoyo de su derecho, y que el Ministerio fiscal estuvo conforme con lo solicitado por la demandante:

Considerando que con arreglo al art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, se han de declarar pobres á los que vivan de un sueldo, de renta, del cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor al jornal de dos braceros, y que el art. 184 de la ley citada preceptúa que no se otorgue la defensa por pobre á los comprendidos en el repetido artículo 482, cuando se infiera del número de criados á su servicio, del alquiler de casa ó de otros signos exteriores que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero:

Considerando que el tener constantemente Doña Petra Centeno de Cáceres un criado y una criada para su servicio, valiéndose además de jornaleros en algunas ocasiones, el ha-

bitar una casa regular, bien amueblada, y el vestir como acostumbra las personas más acomodadas, son signos exteriores, de donde se infiere que Doña Petra Centeno de Cáceres tiene medios de vivir superiores al doble jornal de un bracero, ó sea de 2 pesetas diarias:

Vistos;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á otorgar á Doña Petra Centeno de Cáceres los beneficios de pobre para litigar con Doña Francisca de la Peña y Valencia, Doña Petra de Prados y de la Peña y D. Bernardo Valcárcel de la Peña, condenando en las costas á la Doña Petra Centeno; y cumpliendo con los artículos 483 y 490 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese en los estrados del Juzgado esta sentencia, fijándose edictos é insertándose en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Así per esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Macario Rodriguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

Hoyos 15 de Enero de 1877.—Liborio Blasco.

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Los Hoyos á 9 de Junio de 1877.—Liborio Blasco.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, que principiarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Tomás Perez, alias el Rato, y Andres Vazquez, como comprendidos en el núm. 2.º del artículo 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que se instruye con motivo de la fuga de los propios sujetos de la cárcel de esta capital la noche del 8 del corriente; aperecidos de que no verificándolo se les declarará rebeldes, parándoles perjuicio.

A la vez exhorto á todas las Autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan procurar la captura de los indicados, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos con la seguridad conveniente.

Dada en Lugo á 10 de Junio de 1877.—Valentin Moreno.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo, por Minguillon.

Señas de Tomás Perez.

Estatura corta, edad como unos 45 años, color macilento, que usa bigote y perilla; viste gaban de paño azulado, pantalón y chaleco de idem oscuro, corbata negra y sombrero idem hongo.

Señas de Andrés Vazquez.

Estatura regular, edad como de 26 años, color macilento, de poca barba y afeitada; viste chaquetilla azul de militar, pantalón de tela algo oscuro y gorra de cuartel.

Madrid.—Audiencia.

Testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta.—En virtud de providencia dictada en los autos de dicho juicio universal, se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Monteleon ó Parque viejo de Artillería, que quedaron sin postor en las anteriores, y son los cinco primeros y el 7.º de la manzana 2.ª; el 2.º y siguientes hasta el 12 inclusive de la 4.ª; el 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; 9.º y 11 de la 5.ª; el 2.º de la 6.ª; el 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 8.º de la 7.ª, y el 2.º de la 8.ª; cuya tasación practicada por el Arquitecto D. José Asensio Berdiguar, asciende á 878.640 pesetas.

La subasta se verificará por solares separados segun el orden de numeración del plano y tasación que obran en los autos, siendo postura admisible la de las dos terceras partes del avalúo de cada uno de los expresados solares; previniéndose que para tomar parte en la licitación de los que hayan de enajenarse en cada día será preciso haber depositado con anterioridad en la Escribanía de actuaciones 3.000 pesetas. Los títulos de pertenencia hasta que principie la subasta obran en el estudio del Abogado D. Rafael Blanco y Olivera, Síndico de este concurso, donde podrán examinarlos los licitadores, y el pliego de condiciones de manifiesto en la Escribanía con el plano y tasación del Arquitecto.

La subasta principiará el día 28 de Julio próximo, á las diez de la mañana, y siguientes necesarios en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 27 de Junio de 1877.—El Escribano, Antolin Murga.

X—127

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el infrascripto actuario, en autos de jurisdicción voluntaria incoados á instancia de parte legítima, se pone á la venta en pública subasta por término de 30 días la mitad de una posesión que fué convento de San Francisco, sita extremuros de la ciudad de Avila, que comprende diferentes prados, minas del convento y varios cobertizos y corrales, por la cantidad de 11.875 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 29 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que la finca está libre de gravámen y cargas, que el pliego de condiciones para la subasta estará de mani-

fiesto todos los dias no feriados, de ocho á once de su mañana, en Avila, en la Escribanía de D. Lope Perez, y en esta Corte en la del actuario que suscribe, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida posesion, y que no se admitirá postura que no cubra el precio de su tasacion.

Madrid 19 de Julio de 1877.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Pie del Pozo. X—123

Madrid.—Buenavista.

Auto.—Resultando que el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla, á nombre del Presbítero D. Lorenzo Santiago y Rico, de este domicilio, presentó en este Juzgado escrito en 27 del próximo pasado mes de Mayo, solicitando bajo el interdicto de adquirir la inmediata posesion de los bienes relictos por óbito de Doña María Rico y Herrero, de quien el D. Lorenzo era hijo único y heredero:

Resultando acreditada la personalidad legal del Perez y Mansilla, la de su representado y el evidente derecho del mismo para adquirir la posesion de aquellos bienes pertenecientes á la referida Doña María Rico y Herrero, madre y causa-habiente del D. Lorenzo, consistentes en la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en la parroquia de la villa de la Guardia, partido judicial de Lillo, con todas sus pertenencias y bienes y los de las capellanías y demás fundada en la expresada villa de la Guardia, la del Romeral y Santo Domingo el Antiguo, de la ciudad de Toledo, con todas sus acciones y derechos, inclusa toda clase de papel del Estado convertido y por convertir existente en la Direccion general de la Deuda, segun más por menor consta de la escritara pública que ha presentado, otorgada en la ciudad de Toledo ante el Escribano Notario del ilustre Colegio de Madrid D. Manuel Barbacid en Marzo último, por el Excmo. Consejo de la Gobernacion del Arzobispado de Toledo y el mencionado Presbítero D. Lorenzo Santiago Rico, en la que consta la oportuna y correspondiente redencion de las cargas eclesiásticas á que los bienes objeto del interdicto vinieron afectos un dia, y por consiguiente resulta la plena liberacion de todos ellos, habiendo asimismo exhibido el Procurador Mansilla la certificacion de sepelio y la primera saca de la disposicion final de la señora Doña María Rico y Herrero:

Considerando que el título y títulos presentados por la parte del Procurador D. Miguel Perez y Mansilla son todo lo bastantes para adquirir derechos como los que requiere el artículo 694, números 1.º y 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se tiene por parte en estas diligencias al Procurador D. Miguel Perez Mansilla, á nombre del Presbítero D. Lorenzo Santiago y Rico, con quien se entiendan las sucesivas diligencias; y há lugar á la admision de este interdicto y la inmediata posesion, sin perjuicio de tercero, de todos y cada uno de cuantos bienes quedan explicados á favor del referido Presbítero D. Lorenzo Santiago y Rico, procediéndose en su virtud á darla en voz y nombre de todos los expresados bienes, acciones y derechos, en los valores, láminas ó títulos que de la propia procedencia existen en la Direccion general de la Deuda pública, á cuyo efecto se confiere comision en forma á Alguacil y Escribano de este Juzgado; y por tratarse de la personalidad jurídica del Sr. Director general de la misma, librese el correspondiente oficio, á fin de que con la mayor urgencia posible que el caso demanda señale día y hora para que tenga lugar el prescrito acto posesorio, participándolo á este Juzgado; dirijase exhorto al de primera instancia de Lillo con inclusion del presente auto, para que acto continuo haga saber al señor Cura párroco de la villa de la Guardia y á los Presbíteros D. Cesáreo Gomez Frias, D. José Bartolomé García de Huerta y D. Juan Martín Rodelgo de la misma, que prueva la inmediata oportuna entrega de la mencionada capilla, sus existencias y llaves por parte de los mismos al D. Lorenzo Santiago y Rico, le reconozcan en lo sucesivo como nuevo poseedor: en cuanto al otro sí del citado escrito, como se pide, quedando testimonio literal. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Lorenzo Sancho.

En 11 del presente mes se ha dictado providencia mandando publicar el auto que va inserto, á los fines que se previenen por los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Junio de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—126

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, autorizada por el Escribano D. Sinfioriano Vicente Revilla, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de la ciudad de Manila, procedente de autos que allí se siguen á virtud del fallecimiento intestado en aquella ciudad de D. Arturo Lara Mac-crohon, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los hermanos de este, de los cuales el uno se llama Eduardo, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, se presenten en aquel Juzgado y Escribanía del señor Masasgun y Morales, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su parentesco con el finado y sumaria informacion de que no existen otros parientes más inmediatos en grado; haciéndoseles presente que pueden hacerlo ante este Juzgado si les conviniere, segun se manda en dicho exhorto; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, Julio de 1877.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Sinfioriano Vicente Revilla. —P

Madrid.—Congreso.

En virtud del presente edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Manuel Pepio, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado del Congreso y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa por contrabando; advertido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1877.—V. B.—Jacobó Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Osete Cozar, que ha vivido en la calle de Embajadores, número 2, cuarto segundo núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido lo conduzcan á este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rigue Fernandez, que ha vivido en la calle del Marqués de la Romana, núm. 16, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á evacuar una diligencia en causa criminal que se sigue contra el mismo y otros por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de 15 dias se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido lo conduzcan á este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aquilino Montes Valladolid, que ha vivido en la calle de San Gregorio, núm. 9, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habido lo conduzcan á este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Constantino Vicente Alfonso, natural de Cangas de Tineo, hijo de Evaristo y de Carmen, sirviente, de 21 años de edad, de estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á cumplir la pena de dos meses y un dia que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo sobre lesiones.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho Constantino, y hallado que sea, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez Ruiz, vecino de esta capital, para que en el término de 12 dias comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia en causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Cornejo y De Diego, empleado que fué en el Colegio de Sordo-mudos, sito en esta Corte y su calle de San Mateo, en donde habitaba, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de ocho dias comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigo en causa criminal que de oficio se instruye.

Madrid 11 de Junio de 1877.—V. B.—Valero.—El Escribano, Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Mosquera Losada, hijo de Manuel y de María, natural de San Martín de Bellas, sargento que ha sido del ejército, de edad de 30 años, soltero, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de 15 dias é ingrese en la cárcel de Villa á extinguir la pena de un mes y un dia de arresto mayor impuesta por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa por atentado á los agentes de la Autoridad.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura del rematado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Madrid 8 de Junio de 1877.—V. B.—Balda.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Diaz, soltero, sin oficio, de 15 años, natural de Madrid, hijo de José y de Teresa, con los que habitaba en la calle de Rivas, núm. 18, cuyo jóven ha desaparecido de la casa paterna, y se ignora en la actualidad dónde tenga su residencia, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde, así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y por la Escribanía del que refrenda instruyo, por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se interesa á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á todos los individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido le dejen detenido, comunicado y en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 11 de Junio de 1877.—José Balda Jovellar.—Por mandado de S. S., Saturnino Martínez Wal.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se hace saber que por dicho Juzgado se ha acordado el concurso necesario de D. Pascual Masa y Moreno, de esta vecindad, con establecimiento de sombrerería en la calle de Peligros, números 6 y 8; y se llama á los acreedores á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 19 de Julio de 1877.—V. B.—Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar. X—123

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada por el actuario, se cita, llama y emplaza á José Obispo García, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le sigue sobre lesiones.

Madrid 9 de Junio de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Molina.—El actuario, M. Aguilar.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en los autos de concurso de D. Francisco Soro y Rubio, se convoca y cita á todos los acreedores del mismo á la junta que se ha de celebrar el dia 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; apercibidos de que se han de presentar con los títulos que justifiquen sus créditos, que es precisa su asistencia, y que será la última convocatoria.

Madrid 6 de Julio de 1877.—El Juez de primera instancia, Francisco Molina.—El actuario, Ramon Martínez Aguilar. X—130

Por el presente y en virtud de providencia que ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en el dia de hoy y autos promovidos por D. Alejandro y Doña Julia Mata, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Pedro Mata y Fontanet, natural de Reus y vecino de esta Corte; y se cita y llama á los que se creyeren con derecho para heredarle, á fin de que comparezcan en este Juzgado y lo deduzcan dentro del término de 30 dias, á contar desde su publicacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo presente que hasta el dia sólo se han personado los expresados D. Alejandro y Doña Julia, hijos legítimos del difunto D. Pedro.

Madrid 17 de Julio de 1877.—V. B.—Molina.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—124

Madrid.—Universidad.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte ha mandado se cite por la presente á Don Rafael Blondina, conocido tambien por D. José García, y á D. Miguel, cuyo apellido se ignora, que es valenciano y se dice que habitaron en esta Corte, el primero en la calle del Olivo, número 21, cuarto segundo, derecha, y el último en la calle de Santa Polonia, núm. 3, cuarto bajo, para que en el término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado á declarar como testigos en causa criminal que se instruye por la Escribanía de mi cargo contra Alberto Pedro Dupont y Barsal por estafa.

Madrid 11 de Junio de 1877.—El Escribano, por mi compañero Sr. Cereceda, Manuel Viejo.

Manacor.

D. Francisco de A. Ibañez, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Manacor (Baleares). Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jacinto Rosselló é Isern, natural de Alaró, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria como presunto culpable del delito de contrabando aprehendido en el camino de Porto-Colom, de Felanitx, en 26 de Enero de este año; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Manacor á 5 de Junio de 1877.—Francisco de A. Ibañez.—Por mandado de S. S., Antonio Obrador.

Olivenza.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos y causahabientes de D. Matías Lopez, vecino que fué de Zafra, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir lo que á su derecho convenga en la demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Carlos Moreno y Matos, á nombre de la Excmo. Sra. Doña María Josefa Alvarez de Bohorques Chacon y Cañas, vecina de Madrid, y de cuya demanda se les confiere traslado, versando sobre cancelación de una hipoteca; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Olivenza á 10 de Julio de 1877.—A. Avelino Vazquez.—El actuario, José Terrabadell. X—131

Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al patronato de la obra pía fundada en 1316 por Doña Catalina Zabeleta en Lesaca, provincia de Navarra, para el remedio y casamiento de sus parientes pobres, con el objeto de que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta la fecha se ha presentado solicitando dicho patronato D. Liborio de Otazu y Valencogui, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Juan Antonio Lanasgarreta. Dado en Vitoria á 14 de Julio de 1877.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Manuel Perez. X—129

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Gallego.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la junta general ordinaria de señores accionistas en su sala de sesiones para el día 12 de Agosto próximo, á la una de la tarde, á fin de someter á su examen y aprobación la Memoria y balance de las operaciones del establecimiento correspondientes al semestre terminado en 30 de Junio último.

También deberá comparecer dicha junta general del nombramiento de cuatro Sres. Vocales del Consejo, con arreglo al artículo 20 de los estatutos, y de los demás asuntos que el mismo Consejo juzgue conveniente presentar á su consideración.

Tienen derecho de asistencia los accionistas que posean 10 ó más acciones á su nombre con dos meses de antelación, para lo cual se les expedirá por Secretaria la correspondiente credencial al efecto.

Coruña 12 de Julio de 1877.—El Administrador-Secretario, Pedro Mayoral.

Boletín de Madrid.

Relación oficial del día 20 de Julio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Vendas públicas, Día 19, Día 20. Rows include various public sales and financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Alicante, Valencia, Murcia, etc.

Notas extranjeras.

PARIS 19 JULIO

Table with columns: Puntos españoles, Puntos franceses, Divisas inglesas. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha. 58'05. París, á 3 días vista. 5'01 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 2 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Julio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de certero, de 4'65 pesetas la arroba, y á 4'45 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'88 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'93 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'73 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 13 á 17 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'63 la libra, y de 0'44 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'41 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'42 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'32 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42'26 pesetas la fanega, y á 22'49 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'05 pesetas la fanega, y á 9'44 el hectolitro.

Nota. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 685.—Terneros, 31.—TOTAL, 856.

En peso en libras... 78.747.—Idem en kilogramos... 33.345.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Hemos recibido un ejemplar de la Memoria que la Comisión del Cuerpo de Telégrafos encargada de adquirir material en el extranjero ha presentado al Excelentísimo Sr. Director general del ramo. Damos las gracias por su atención al Excmo. Sr. D. Gregorio Cruzada Villamil.

Se ha publicado el cuaderno 17 de la Historia contemporánea y última guerra civil, por el Sr. Pirala, con los retratos litográficos y á dos tintas de Prim y Sabariego, y varios capítulos de verdadera importancia por las revelaciones que en ellos se hacen, completamente desconocidas, de la última guerra civil.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, TERCERA ID. Lists prices for the official guide.

CATÁLOGO GENERAL DE LA EXPOSICION NACIONAL VINICOLA.—Un tomo en 8.º francés de más de 4.000 páginas. Se halla de venta al precio de 5 pesetas en las librerías de Lopez, Cuesta, San Martín, Duran, Murillo y Bailly-Baillière.—En las capitales de provincia á 24 rs. en las principales librerías. Para los demás puntos deben hacerse los pedidos á la Dirección general de Agricultura ó á los Secretarios de las Juntas provinciales del ramo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, Profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.— ¡Por un anuncio!— ¡Los Madrileños!

Jardin del Buen Retiro.— A las nueve.— El testamento azul.— Intermedios por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

Circo y Teatro de Price.— A las nueve de la noche.— Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.